En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de febrero de 2023, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados y asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente **causa nº FCT 5544/2016/TO1/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada **"ACEVEDO, Abelardo Julián y otros s/ recurso de casación".** Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl Omar Pleé; la defensa de la imputada Verónica María de los Ángeles Orue a cargo del doctor Néstor Javier Irazusta; la de Martín y Jorge Gómez por la Defensora Pública Coadyuvante Graciela L Galván; y la de Abelardo Julián Acevedo y Elsa Lilián Domínguez por el doctor Nelson R. Pessoa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Mahiques.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) Por decisión de fecha 21 de junio de 2019 y aclaratoria del 25 de junio de 2019, el Tribunal Oral Federal de Corrientes, en lo que aquí interesa, resolvió *"**1°) RECHAZAR** los planteos de nulidad formulados. **2º) CONDENAR a ABELARDO JULIÁN ACEVEDO**, DNI Nº 16.299.048, de sobrenombre "Martillo", ya filiado en autos, a la pena de TRECE (13) años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de Lavado de*

dinero de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda, art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del CP, multa de DOS (2) veces el monto de las operaciones, que será determinado en el incidente respectivo; más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 45 y 304 del CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN). ***3°) CONDENAR a JORGE VICTORIANO GÓMEZ,*** *DNI Nº 27.095.765, ya filiado en autos, a la pena de TRECE (13) años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de Lavado de dinero de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda, art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del CP, multa de DOS (2) veces el monto de las operaciones, que será determinado en el incidente respectivo; más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 45 y 304 del CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).* ***4°) CONDENAR a ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ,*** *DNI Nº 17.146.707, ya filiada en autos, a la pena de SEIS (6) años de prisión como coautora penalmente responsable del delito de Lavado de dinero de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda, art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del CP, multa de DOS (2) veces el monto de las operaciones, que será determinado en el incidente respectivo; más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 45 y 304 del CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).* ***5°) CONDENAR a VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ,*** *DNI Nº 30.359.710, ya filiada en autos, a la pena de SEIS (6) años de prisión como coautora penalmente responsable del delito de Lavado de dinero de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda, art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del CP, multa de DOS (2) veces el monto de las operaciones, que será determinado en el incidente respectivo; más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 45 y 304 del CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN).* ***6°) CONDENAR a MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ,*** *DNI Nº 36.989.415, ya filiado en autos, a la pena de SEIS (6) años de prisión como partícipe*

necesario penalmente responsable del delito de Lavado de dinero de origen delictivo agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda, art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del CP, multa de DOS (2) veces el monto de las operaciones, que será determinado en el incidente respectivo; más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41, 45 y 304 del CP, arts. 530, 531, 533 y 535 del CPPN). (…) ***8º) DECOMISAR*** los vehículos Ford EcoSport dominio GZQ-162, Audi A3 Sportback 1.6 dominio IQC-028, Ford EcoSport dominio OVG-658, Toyota Hilux dominio AA263FJ, Fiat Uno dominio LCT-139, VW modelo Gol dominio FZX-936, Toyota Hilux dominio NDO- 317 y Ford Ranger dominio BEL-968 (Arts. 23 CP y 522 del CPPN)*…**9º) DECOMISAR** los demás bienes muebles e inmuebles, que fueran objeto y/o medio del delito de lavado de dinero, consignados en los considerandos del presente, que debidamente individualizados tramitarán en los incidentes respectivos, a fin de no afectar posibles derechos de terceros adquirientes de buena fe, y serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes (arts. 23 y 305 del CP, y art 522 del CPPN). **10º) DECOMISAR** el dinero (moneda nacional y extranjera) en efectivo secuestrado, y demás elementos que fueron objeto y/o medio del delito de lavado de dinero, los que serán puestos a disposición de las autoridades correspondientes debiendo formarse los incidentes respectivos (arts. 23 y 305 del CP, art. 522 CPPN, art. 27 inc. 'b', Ley 25.246 t.o. Ley 26.683). …"*.

Contra la sentencia, las defensas de Acevedo y Domínguez, Jorge Goméz y Verónica Orué y Martín Gómez interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron concedidos por el *a quo* el 17 de septiembre de 2019 y mantenidos en esta instancia.

2º) Los recurrentes encarrilaron los remedios en ambos supuestos del art. 456 del rito.

Defensa de los imputados Abelardo Julián Acevedo y Elsa Lilián Domínguez.

En primer término, la asistencia técnica arguyó que existió una irregularidad insalvable de procedimiento al comienzo de la investigación, por la falta de intervención del Ministerio Público por ausencia de requisitoria fiscal (art. 180 del CPPN).

En dicha senda, indicó que: *"…la existencia de un proceso penal respecto delitos de acción pública SIN INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO A TRAVES DEL ACTO REGULADO POR EL ART. 188 CPPN., es una causal de nulidad absoluta - CPPN., art - 167, inc.2 - por falta de la participación en el mismo del sujeto encargado de ejercer la acción penal dado su carácter de titular indiscutible, Constitución Nacional, art. 120 y CPPN., art.5".*

Además, explicó que *"…se advierten un conjunto de actividades policiales tendientes a investigar el posible hecho delictuoso que constan en las presentes actuaciones sin que el Sr. Juez diera intervención al Ministerio Público a fin que requiera instrucción formal y delimite el hecho materia u objeto de instrucción".*

En tal sentido, dijo que *"En el fallo recurrido ante el planteo de nulidad formulado por la defensa oficial se afirmó que la autoridad policial notificó al Ministerio Público la actividad que estaba realizando. Insistió en que el hecho que la autoridad preventora informe al Fiscal la actividad que lleva a cabo no exime que el objeto del proceso penal sea delimitado por el Órgano previsto por ley para tal tarea. El sentido del art. 195 de la ley procesal es que puede comenzar la tarea de investigación instructora a través de los actos enumerados en dicha regla, pero de ello no se puede*

inferir que el objeto del proceso en cuanto materia a investigar (acciones u omisiones), pueda ser delimitado por el denunciante o la prevención: eso es tarea exclusiva y excluyente del Ministerio Público, por mandato del art. 120 Constitución Nacional y CPPN, art.5".

En segundo lugar, la defensa reiteró el planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio que formulara durante el debate, por entender incumplidas las previsiones contenidas en el art. 347 CPPN en lo que a la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos se refiere.

En esa línea, adujo que *"…la pieza fiscal solamente asevera que los Sres. Gómez y Acevedo 'lavaron activos' a través de operaciones de préstamos de dinero, PERO SIN LA MENOR INDIVIDUALIZACION DE ESAS OPERACIONES DE PRESTAMOS. Específicamente, no se indican datos mínimos de tales presuntos actos ilícitos, así, NO SE INDICÓ en la requisitoria de juicio, PERSONAS a las que se habría prestado dinero, MONTOS de tales presuntos préstamos, FECHAS en las que se habrían realizado tales operaciones…".*

Recalcó que, *"…ante semejante grado de indeterminación o imprecisión de la pieza acusatoria respecto de los actos ilícitos atribuidos a los Sres. Gómez y Acevedo es ABSOLUTAMENTE IMPOSIBLE ejercer tarea defensiva alguna, así, negar, demostrar mediante prueba ofrecida por los acusados la INEXISTENCIA de tales actos ilícitos…".*

Asignó al defecto de la pieza fiscal invocado efecto "… lesivo de la garantía de la defensa en juicio, CN, art.18, pues es evidente que el o los acusados DEBIERON DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ACTOS ILICITOS NO INDIVIDUALIZADO POR LA ACUSACION PUBLICA…", agregando que no pudieron "…refutar la

acusación por la indeterminación de la misma. No supieron en debate ni saben hoy de que operaciones de préstamos de dinero deben defenderse; la acusación fiscal pone a cargo de los acusados decir que no realizaron tales comportamientos. La misma situación se produjo respecto de las operaciones de ventas de autos atribuidas a los Sres. Gómez y Acevedo. Estas personas no supieron ni saben de qué operaciones de ventas de autos ilícitas deben defenderse…”.

Además, se agravió de la falta de precisión del monto del presunto lavado de activo, al que consideró de fundamental importancia por tratarse a su criterio de un elemento del tipo penal enrostrado a sus asistidos.

Aseveró que en la resolución recurrida no fueron respondidos los argumentos expuestos por la defensa e invocó la arbitrariedad del fallo en consecuencia.

En tercer orden, la defensa impetró la nulidad de la acusación fiscal formulada en la oportunidad prevista en el art. 393 CPPN y de la condena dictada en consecuencia.

En otro orden de ideas, el impugnante invocó la arbitrariedad de la resolución recurrida, en función de considerar configuradas irregularidades derivadas de la ausencia de una correcta enunciación de los hechos materia de acusación. Se agravió de la falta de precisión de las conductas de prestar dinero y vender automóviles con financiación atribuidas a Abelardo Acevedo, como así también de la ausencia de descripción fáctica de su rol tanto de organizador o líder como de “capitalista”. Concluyó en la falta de fundamentación de la sentencia cuestionada por violación del principio de razón suficiente y la falta de delimitación de los comportamientos atribuidos a su pupilo.

Por otra parte, cuestionó la deficiente construcción del hecho precedente sobre el que se asentó la afirmación de que los bienes con los que el imputado habría desplegado su

accionar provenían de hechos ilícitos, supuestamente ventilados en los expedientes FCT 5058/2014, 'GIMÉNEZ, RAMÓN ARGENTINO; GÓMEZ, Martín Victoriano y FRETE, Débora Y OTRO s/ Infracción Ley 23.737', y FCT 1661/2016/TO1, 'CORREA, Miguel Antonio y AGUIRRE, Héctor Fabián s/ Atentado a la autoridad'.

El casacionista hizo extensivos los agravios vinculados a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, nulidad del fallo por deficiente enunciación de los hechos, arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente y atipicidad por falta de acreditación del hecho procedente a la imputada Domínguez. Agregó que a su respecto se había configurado una nulidad adicional en la oportunidad prevista por el art. 347 CPPN, en función de haberle sido reprochado tener a su nombre un vehículo automotor, sin que hubiera sido precisada la vinculación de dicha circunstancia con el aporte necesario para que los autores hubieran otorgado préstamos o vendido autos. Afirmó configurado a su respecto un estado de indefensión y la lesión de su derecho de defensa en juicio. También invocó la violación de la regla de la congruencia, toda vez que había sido acusada por participación primaria en el requerimiento de elevación y condenada como coautora en el fallo recurrido. Agregó que la defensa había sido preparada en función de la imputación primigeniamente formulada, sin que la estrategia defensista hubiera incluido elementos introducidos con posterioridad en la sentencia. Aseveró que en la sentencia habían sido incluidos hechos no contenidos en la requisitoria, relacionados con operaciones relacionadas con inmuebles y la adquisición de otros vehículos. Invocó la doctrina de la Corte Suprema en la causa "Fariña Duarte".

Finalmente, aseguró que, siguiendo con la lógica de la requisitoria sólo podía concluirse que la imputación vinculada a tener un vehículo a nombre de alguien no constituía conducta reprochable penalmente sino un derecho penal de autor contrario al art.18 CN y, por ende, inconstitucional.

Defensa de los imputados Jorge Victoriano Gómez y Verónica María de los Ángeles Orué.

La defensa reiteró los planteos de nulidad formulados durante la audiencia de debate, en el entendimiento que en la resolución recurrida fueron rechazados sin suficiente motivación.

Afirmó que el requerimiento de elevación a juicio no había descripto claramente los elementos de la imputación, lo que a su entender impidió que la acusación pudiera ser correctamente valorada y la defensa debidamente ejercida.

Se agravió de la modificación de la requisitoria del Ministerio Público Fiscal durante el debate, en tanto consideró que fue reformulada sobre la base de elementos no contenidos en la originaria.

Tuvo en especial consideración la atribución a su representado Jorge Victoriano Gómez y a Acevedo del dominio del hecho por coautoría del tipo contenido en el art. 303 CP, no obstante que en la requisitoria les habían sido enrostrados la concesión u otorgamiento de préstamos y la venta de vehículos, sin que sus circunstancias concretas hubieran sido especificadas, careciendo por tanto el requerimiento de una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, como así también de la delimitación del monto dinerario al que el tipo penal remitía, resultando nulo a su entender en consecuencia.

Se refirió a la situación de Verónica María Orué, afirmando que fue condenada exclusivamente por ser titular de dos vehículos inscriptos a su nombre, sin capacidad económica

para ello, lo que a su criterio implicaba la construcción de un derecho penal de autor constitucionalmente inválido.

Negó que hubiera sido acreditado que el dinero que habría salido de las causas 5058 y de la causa Correa hubiera sido utilizado para la compra de vehículos o la concesión de préstamos. También que la conducta de los imputados hubiera sido concretamente delimitada en alguno de los verbos típicos contenidos en el art. 303 CP.

Por otro lado, cuestionó la ausencia de requerimiento fiscal de instrucción y afirmó violado el principio *ne procedat idex ex officio*, que integra la garantía del debido proceso.

A su vez, resaltó la ausencia de vinculación de sus asistidos con las conductas investigadas en las supuestas causas precedentes (FCT 5058/2014 y FCT 1661/2016/TO1) que, por otra parte, no habían sido acumuladas a las presentes actuaciones.

Asimismo, afirmó la falta de una correcta determinación de las conductas endilgadas a los imputados. Rememoró que en el marco de la investigación policial, no obstante que personal de la fuerza que concurriera de manera encubierta a la terminal de ómnibus de Corrientes había tomado conocimiento a través de conversaciones con remiseros que en el estacionamiento del Hospital de Niños Jorge otorgaba préstamos para la adquisición de vehículos, también le había sido informado que no era el nombrado quien frente al retraso en el pago de las cuotas increpaba su cumplimiento, sino la persona a apodada "Martillo",

Destacó la "falta de seriedad" de la documental sobre la que la condena fuera asentada, tratándose de pagarés y

fichas en blanco, sin rellenar. Aludió al secuestro a su pupilo de un pagaré por $182.500, que no contaba con firma certificada ni damnificados identificados. También afirmó la falta de acreditación de que los bienes provenientes de otro ilícito se hubieran puesto en circulación en el mercado, así como también la ausencia de una correcta determinación de la conducta típica endilgada a sus asistidos. Negó la acreditación del otorgamiento de préstamos por parte de los mismos. Tuvo especialmente en cuenta que la imputada Orué se encontraba inscripta como monotributista por venta al por menor de prendas de vestir y accesorios y que vivían con su esposo en una vivienda modesta, en un barrio de INVICO, por lo que estimó que no era descabellado presuponer de que ambos pudieran tener los dos bienes incorporados a su patrimonio de manera lícita.

Por último, la defensa planteó la nulidad de la incorporación de la transcripción de mensajes, en el entendimiento que en la sentencia fueron introducidos elementos de prueba no desarrollados con anterioridad en el proceso y que no habían sido objeto de acusación, en transgresión al derecho de los imputados a la defensa en juicio. Además, se agravió de la falta de individualización de los titulares de las líneas respectivas, de las empresas prestatarias a las que pertenecían y de la identidad de los receptores o emisores de las comunicaciones peritadas.

Recurso de la Defensa Pública Oficial de Martín Victoriano Gómez.

La casacionista invocó la arbitrariedad de la sentencia recurrida, defensa, en primer lugar, señaló que el tribunal haya llegado a su por considerar configurado un claro y manifiesto apartamiento del buen sentido y sana crítica que debe imperar en cuanto a la estimación de los hechos, diligencias y material probatorio colectado.

Asimismo, la impugnante afirmó la irregularidad del inicio de las actuaciones -en función de la ausencia de requerimiento fiscal de instrucción-, la del requerimiento de elevación a juicio -por la ausencia de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos-, y la de la acusación formulada en la oportunidad prevista por el art. 393 CPPN -por encontrarse asentada sobre elementos no contemplados con anterioridad en el proceso-.

Por otro lado, cuestionó que se hubiera tomado el procesamiento de *Martin Victoriano Gomez por almacenamiento de estupefacientes en la causa N° 5058/2014 caratulada 'Giménez, Ramon Argentino – Gómez, Martin Victoriano – Frete, Débora Adriana s/Int ley 23.737' como hecho precedente y* afirmó transgredido el principio de inocencia.

Además, negó la correcta delimitación del monto de dinero presuntamente prestado por los imputados, alegando por ende la atipicidad de la conducta que le fuera enrostrada.

Describió al imputado como un muchacho humilde, trabajador de albañilería, que vivía en una casa sumamente deteriorada de un barrio alejado del centro de la ciudad y de los lujos, casi en una situación de indigencia, en donde ayudaba a su madre discapacitada a sobrevivir.

Negó la configuración del tipo penal por el que recayera condena a su respecto, teniendo especialmente en cuenta que Martín Gómez no había sido visto en el playón del hospital donde los préstamos eran efectivizados ni tampoco en la concesionaria oportunamente allanada, ni surgía información a su respecto en las transcripciones de los mensajes valorados en la sentencia, ni había sido probado el origen ilícito de los fondos sometidos a proceso de reciclado.

Además, negó la vinculación de su asistido con los hechos investigados en la causa 1661/16 caratulada "Correa, Miguel Antonio Aguirre, Héctor Fabián s/atentado y resistencia a la autoridad, disparo de arma de fuego daño e infracción a la ley 23.737”, agregando que la motocicleta honda tornado de su propiedad oportunamente secuestrada en esos actuados había sido había dejado en garantía por un préstamo de $10.000 (diez mil pesos) que había solicitado a Correa.

En subsidio, y sin reconocer responsabilidad alguna sobre Gómez, y sin perjuicio de que pudiera recaer condena en la causa pendiente que tiene por "almacenamiento de estupefacientes", negó que hubiera sido suficientemente el aporte concreto que hiciera su intervención necesaria e insustituible. Solicitó la revocación que del fallo en crisis y su eventual readecuación con una conducta periférica, accesoria, de participación secundaria.

3°) En la oportunidad prevista por el art. 465 del CCPN, formuló presentación la defensa de Martín Gómez, oportunidad en la cual se remitió a los agravios oportunamente esgrimidos, agregando que su asistido había sido condenado por ser el sobrino de uno de los principales imputados y sin que existieran pruebas suficientes en su contra.

4°) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de la presentación de breves notas por parte del Ministerio Público Fiscal y las Defensas de Jorge Gómez y Verónica María de los Ángeles Orué.

En dicha oportunidad, el Acusador Público solicitó el rechazo de los recursos de casación incoados por las defensas y la confirmación del fallo dictado por el *a quo*. Consideró adecuadamente resuelta en la sentencia la nulidad planteada por el modo de inicio de las actuaciones. Concluyó que el método de separación de párrafos y crítica uno a uno elegido

por los defensores para cuestionar la sentencia había derivado en el indebido cercenamiento de la unidad lógica de los argumentos esbozados, los que a su entender apreciados globalmente daban suficiente sustento a lo decidido. Calificó a los agravios esbozados de meros desacuerdos con el criterio sustentado por los sentenciantes y de ajustado a derecho el modo de inicio del proceso.

El Sr. Fiscal General afirmó adecuadamente fundado el requerimiento de elevación a juicio formulado y a salvo del ataque efectuado en los libelos recursivos, en el entendimiento que los hechos fueron suficientemente descriptos. Afirmó la regularidad de la acusación formulada en el debate, agregando que las defensas pudieron conocer en todo momento los hechos que se les imputaban y ejercer su actividad en el marco del proceso. Asimismo, el acusador entendió debidamente demostrado en la sentencia que *"…Abelardo Julián Acevedo, Jorge Victoriano Gómez, Elsa Lilian Domínguez, Verónica María de los Ángeles Orué y Martín Victoriano Gómez participaron en una organización que obtenía ganancias mediante actividades de narcotráfico, que luego las aplicaba a otorgar préstamos y a la compraventa de vehículos, o al ejercicio del comercio, que a su vez se financiaban conformando un círculo de dinero que se reinvertía permitiendo mantener un nivel de vida holgado y adquirir paulatinamente bienes muebles e inmuebles que fueron acrecentando el patrimonio de todos ellos…".* Además, consideró demostrada la existencia del delito precedente.

Por último, el Ministerio Público Fiscal consideró insustancial el planteo de violación del principio de congruencia formulado por la defensa de Domínguez, en el

entendimiento que el cambio del grado de intervención en la sentencia no había significado la alteración de la plataforma fáctica ni resultado sorpresivo para la defensa. Por otro lado, consideró a la responsabilidad de Martín Gómez en los hechos afirmada en el fallo el resultado de una razonada valoración de la prueba y del derecho vigente. Negó que el monto de pena impuesto a Jorge Gómez y Verónica Orué resultare excesivo.

En la misma oportunidad procesal, el defensor de Jorge Gómez se remitió a los agravios esbozados en su oportunidad por la defensa particular. Reiteró los planteos de nulidad impetrados y resaltó la ausencia de una adecuada descripción de los hechos que le fueran endilgados al imputado. Afirmó la violación del principio *ne procedat iudex ex oficio* y de la intimidad de su asistido. Cuestionó la inexistencia de una pericial caligráfica en la que hubiera sido determinada la ausencia de grafías del imputado en la documentación oportunamente secuestrada. Concluyó en la falta de una correcta determinación de los hechos enrostrados a Gómez y negó la acreditación del delito de lavado a su respecto. Solicitó la absolución de su asistido y, en subsidio, la anulación de la pena impuesta y la determinación de una nueva. Mantuvo la reserva de caso federal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, formuló presentación la defensa de Verónica María de los Ángeles Orué. Reiteró los planteos de nulidad formulados, resaltó la ausencia de pruebas suficientes para condenar y, en subsidio, requirió la disminución del monto de la pena impuesta en la sentencia.

-II-

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, estimo que los recursos de casación interpuestos, con invocación de lo normado en el art. 456 incs. 1º y 2º del Código Procesal Penal

de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que las defensas invocaron, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.

Por otra parte, los restantes agravios, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, exigen su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar dentro del fallo.

La jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación y considerando 12, párrafo 5, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

-III-

Hechos tenidos por probados por el tribunal de juicio.

El tribunal tuvo por probada *"La existencia de una actividad de narcotráfico desplegada por personas vinculadas a los imputados ABELARDO JULIÁN ACEVEDO y JORGE VICTORIANO GÓMEZ, y de la cual éstos obtenían recursos que a su vez eran aplicados para realizar préstamos, y operaciones de compraventa de vehículos e inmuebles, en los que participaban*

también ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ y VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ.

Para arribar a estas conclusiones la Delegación Corrientes de la Policía Federal Argentina inició una investigación con base en relacionar dos causas de narcotráfico. Esas pesquisas efectuadas con anterioridad reflejaban puntos en común, visualizados por elementos objetivos y subjetivos.

De manera objetiva debido a que en ambas causas se descubrieron lugares de almacenamiento de estupefacientes, específicamente marihuana (cannabis sativa), en importantes cantidades que rondaban los 400 kg de sustancia, en los que se revelaron como puntos en común la existencia de remiseros y préstamos que se desprendían de pequeños cartoncitos, en los que se detallaba el número de cuotas y montos (que oscilaban entre 30 y 45 cuotas), y una mecánica similar a todos ellos determinada por la publicidad de los préstamos que tenía una inscripción en los cartoncitos relacionada con el pago de los préstamos y mensajes en los teléfonos celulares secuestrados haciendo saber que los pagos se hacían en el playón frente al Hospital Pediátrico Juan Pablo II de la ciudad de Corrientes.

Ahora bien, las dos causas tenían como común denominador el elemento subjetivo, una persona: MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ. En el primero de los procedimientos, ocurrido en el año 2014, había sido demorado en oportunidad de salir de un predio conduciendo una pick up VW Saveiro acompañado de su novia, comprobándose luego la existencia de estupefacientes en ese inmueble. En el año 2016 luego de una persecución que incluyó un tiroteo, se hallaron estupefacientes en un lavadero desde donde habían salido los vehículos que escaparon, lugar en el que estaba una motocicleta Honda 250 propiedad de MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ.

En principio la fuerza de prevención estimó en base a la información recabada en las dos causas, que existían indicios del involucramiento de personas que otorgaban préstamos, que estarían ligados a esa actividad de narcotráfico. Apareció así el nombre de ABELARDO JULIÁN ACEVEDO, garante del contrato de alquiler del lavadero allanado, quien se dedicaría a prestar dinero. Asimismo, los cartones encontrados en el operativo donde se registraban los préstamos tenían una leyenda "TIENDA TODO MODAS", que pertenecía a la esposa de JORGE VICTORIANO GÓMEZ, tío de MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ, y socio de ABELARDO JULIÁN ACEVEDO.

A partir de estos datos se inició la presente causa, que desembocó en el desmantelamiento de una organización dedicada al blanqueo de dinero obtenido del narcotráfico, en el que la cabeza resultó ser ABELARDO JULIÁN ACEVEDO, asociado con JORGE VICTORIANO GÓMEZ, trabajando con la complicidad de sus respectivas esposas, ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ y VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ, y con uno de sus miembros, MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ, concentrado en realizar las tareas de narcotráfico, actividad de la que se obtenían los recursos pero indisolublemente ligado a la organización de lavado bajo juzgamiento".

Nulidades planteadas.

Corresponde iniciar el tratamiento de los agravios presentados por las defensas con aquellos que indican nulidades procesales pues, atendiendo al necesario respeto por reglas de lógica jurídica, estas cuestiones están en la base de cualquier imputación penal.

a. Planteo de nulidad en relación al inicio de la causa.

Desde ahora adelanto que este planteo carece de la mínima fundamentación legal para resultar atendible y, por lo demás, ha recibido una adecuada respuesta por el tribunal de instancia ante el cual también se propuso. De modo tal que, sin nuevos argumentos de la parte, los señalamientos de su presentación resultan insustanciales frente a la dogmática del recurso en trato.

Del relevamiento de los pasos seguidos en esta investigación es posible inferir sin dificultad que su inicio se presenta conforme a las directrices del art. 195 del CPPN, pues por cierto la intervención del Ministerio Público Fiscal puede advertirse en las primeras actuaciones a través de la notificación de práctica.

Las actividades de la fuerza de seguridad, por lo demás, estaban monitoreadas y autorizadas por la instrucción, debiéndose recordar que aquellos funcionarios están legitimados en lo que hace a la prevención del delito y tareas de conocimiento sobre presunciones de actividades ilícitas. La conexión y derivación entre los expedientes mencionados por el recurrente, pero que están integrados en el desenvolvimiento de la imputación, permite entonces concluir que se han respetado las exigencias procesales que pretenden ser nuevamente puestas bajo análisis.

En ese contexto, la nota enviada por los responsables policiales al Fiscal, n° 955-01-001170/2016, es un dato objetivo incontrastable sobre el particular. Y así, sobre la base de esas actuaciones y sus resultados, se dispuso a fs. 164 la formación de una nueva causa.

Por imperio del art. 195 de la ley ritual en interpretación sistemática con los arts. 188 y 186 del mismo cuerpo, no aparecen las irregularidades procesales planteadas por la parte.

Por eso, en el recurso, no ha sido eficazmente atendido el hecho asumido por la jurisdicción de instancia en punto a que en todo momento el juez estuvo al tanto de los avances de la investigación, tal como lo demuestran los cargos que lucen a fs. 41, 54, 92 y fs. 122; que desembocaron en el decreto de fs. 93 y la Resolución de fs. 123/125. Y por tanto cobra relevancia que la presente causa es un desprendimiento de aquella inicial, pero a la cual aparece ligada por la calidad de causa precedente para el delito de lavado de dinero.

Esa consideración, por cierto, encuentra soporte a fs. 164, cuya decisión instructiva se amplió a fs. 457/458, respetando la calificación legal propuesta por la fuerza de prevención, resultando notificado de todo esto el Fiscal.

En definitiva, la crítica del recurrente debe ser rechazada.

b. Planteo de nulidad de la requisitoria de elevación a juicio.

Las defensas de los condenados, las asistencias letradas particulares y la Defensa Pública Oficial, solicitaron se declare la nulidad tanto del requerimiento de elevación a juicio como del alegato final del Ministerio Público Fiscal por entender que la descripción de los hechos enrostrados a los diferentes acusados es indeterminada. Los recurrentes expresaron que la requisitoria de elevación a juicio no cumplía con las exigencias que, bajo pena de nulidad, impone el art. 347 del CPPN.

Sin embargo, el planteo precedente no resulta novedoso, pues ya ha sido incoado por las defensas al momento de alegar y ha recibido respuesta por parte del tribunal de

juicio. En esa oportunidad se analizó desde una perspectiva material que hace a la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, que los recurrentes contaron durante todo el desenvolvimiento del proceso con la debida intervención e incidencia de modo de asegurar siempre en tiempo útil la estrategia defensiva que entendieran oportuna.

El art. 347, último párrafo, del CPPN, que disciplina en lo inmediato la cuestión, establece que *"El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda"*. En lo que aquí interesa, se observa que la norma, bajo pena de nulidad, exige al acusador el cumplimiento del requisito de individualización del hecho.

Ya desde una perspectiva constitucional, el hecho conforme el art. 18 de la Constitución implica, en lo ahora importa, comportamientos determinados por su relevancia penalmente antijurídica, es decir, que revelen la posible *ratio* de ilicitud vinculada al tipo de injusto escogido en la acusación. Esto, a fin de que el hecho posibilite su demostración dentro del juicio a través de la contradicción y el ejercicio de la defensa.

Si bien no es necesario que la concreción del hecho atribuido precise siempre y en todos los casos el señalamiento de fechas u horarios exactos, montos de operaciones, nombre de todos y cada uno de los intervinientes, sí debe contener al menos la determinación de los sucesos que expresan riesgos jurídicamente inaceptables y quienes actuaron en ellos, de modo de permitir su conocimiento y consiguiente discusión sobre su prueba, habilitando el adecuado desenvolvimiento defensivo.

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

En ese marco, el tribunal contestó la queja de las defensas, señalando que se identificaron los pormenores de esa actividad ilícita, fundando así la afirmación de que en modo alguno puede alegarse indeterminación en el núcleo esencial de la imputación que, a la postre, fue el debatido en la audiencia oral, expresado en la acusación dentro de los alegatos finales y concluyó con la sentencia sobre la responsabilidad de los acusados.

Observo desde la ponderación de lo argumentado por el *a quo,* que el supuesto déficit de determinación de los hechos, se basa en realidad en una consideración crítica de los elementos de juicio atendidos en la condena, antes que en la imposibilidad de ejercer, dentro de las garantías que aseguran la Constitución y las leyes, el cometido propuesto en el campo de la litigación con la parte acusadora.

En la sentencia y con relación a los agravios que ahora se renuevan en esta instancia, se describió el curso seguido en la investigación, sus incidencias y las consiguientes intervenciones y los planteos de las defensas. Así se sostuvo que *"…Debe señalarse que este expediente tuvo un trámite que, si bien fue relativamente expeditivo, dado que el ingreso al proceso de los imputados data de octubre del año 2016, tuvo una resolución de mérito que fue apelada, por lo que intervino en el tratamiento de las cuestiones no solo el juzgado instructor sino además la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción.*

En ambos pronunciamientos se hizo referencia a las causas precedentes, a la relación entre los imputados y las tarjetas de préstamos que tuvieron en común, demostrativas de las conductas desplegadas como nexo con remiseros y la

actividad de narcotráfico; lo que fue corroborado con la investigación desarrollada en la presente causa en los niveles de probabilidades que exigen esas etapas, y que constituye un desprendimiento de una de aquellas causas originarias".

Esta consideración por parte de los jueces es idónea para mostrar desde un inicio cuales eran los elementos que hacen a la relevancia jurídica de los hechos en su relación normativa con el tipo de injusto que finalmente se atribuyó en la condena. Aspectos que resultan fundamentales, pues la descripción del hecho imputado que exige la normativa aplicable, debe permitir al imputado identificar y comprender por qué razón, en el acontecimiento histórico descripto por el fiscal, se dan circunstancias fácticas como para considerar reunidos los conceptos jurídicos aplicables al caso. Es decir, que la defensa tiene que poder controlar el procedimiento de subsunción de la conducta reprochada en el injusto penal delimitado.

En esa línea se identificó, además, cómo las partes pudieron ejercer convenientemente su ministerio, ya que *"a lo largo de todo el proceso fueron imprimiéndose acciones de promoción y avance del proceso, se ofrecieron pruebas, se dictaron procesamientos que apelados fueron confirmados por la Cámara de Apelaciones de Corrientes".*

En particular, por la relevancia que posee dentro del proceso en términos de fundamento de la imputación penal, en la sentencia se atendió a la evaluación de la pretensión acusadora y, en esa orden se indicó que "*el Requerimiento de Elevación a Juicio detalla puntillosamente la actividad que se imputa a cada uno de los encausados, los tipos penales en que encontrarían engarce jurídico las conductas y puntualizó la prueba que consideró adecuada para tener por probadas las hipótesis de la instrucción.*

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

Es entendible que puedan existir discrepancias con la descripción en cuanto a la literalidad de la redacción. Pero luego de instruida la causa, formulado el requerimiento de elevación en la etapa de sumario, leída esa pieza en Audiencia, producidas las pruebas en Debate, para lo que se trajeron y pusieron a disposición de las partes ambas causas precedentes (1661/16 y 5058/14), y se sustanció la prueba reunida durante la instrucción, a la que se le adicionó la producida por instrucción suplementaria, no aparece lógico que se invoque indefensión".

Dentro del análisis argumentativo arriba reproducido, es conveniente remarcar que la relación entre los expedientes que allí se indican no solo cumple formalmente con uno de los presupuestos fundamentales del ilícito investigado, ya que hace al señalamiento del delito precedente.

Desde ese posicionamiento, también se atiende a las actividades observadas en el playón, los elementos de juicio a ellas vinculadas y su conexión con maniobras de integración –legitimación- patrimonial.

En su ponderación, el fallo asume que *"El requerimiento de elevación a juicio contiene todos los elementos que componen los tipos penales endilgados, e incluso en la acusación final el actor penal público descartó uno de los delitos primigeniamente atribuidos.*

En este orden de ideas, el cuestionamiento penal por ser titular de vehículos último modelo, cuyo costo resulta oneroso para el común de los ciudadanos, refiere a que los fondos con los que fueron adquiridos resultan del producido de una actividad ilícita (cuyos vínculos también se imputan), sin

que se hayan justificado ingresos legítimos de los acusados que pudieran contrastar la acusación”.

La respuesta brindada por el tribunal de juicio, precedentemente analizada, es congruente en lo que aquí importa, con el contenido acusatorio del requerimiento fiscal, sobre el cual se debatió en la audiencia oral y resultó la base legalmente atendida al momento de fallar.

En esta línea observo que el requerimiento Fiscal desenvuelve su imputación, indicando la actividad orientada al lavado de activos atribuida a Jorge Victoriano Gómez, Abelardo Julián Acevedo, Jorge Omar Romero y Martín Victoriano Gómez, concretada a través de actividades comerciales presuntamente ilícitas consistentes en ventas de automóviles y ofertas de préstamos de dinero desde el Playón del Hospital Pediátrico Juan Pablo II de esta ciudad, conformando “*prima facie*” una organización lícita destinada a lavar dinero proveniente del narcotráfico.

En su desarrollo indicó que se efectuaron allanamiento y detenciones -sobre todo en el playón hospitalario- y se señaló que la prueba obtenida integraba documentación de vehículos, talonarios de pagarés por altas sumas de dinero con la inscripción de nombres y fechas, talonarios de recibos con numeración desde 9851551 al 9851600 donde figuran cifras, fechas y nombres, cartones de color blanco, amarillo y rosa, en cuyo anverso constan anotaciones de pagos diarios, nombres, montos, fechas y cantidades de cuotas.

Luego, avanza sobre la individualización de otras diligencias realizadas en domicilios de Barrio 123 Viviendas, Sector 49, Mz 196, Casas Nro. 21 y 22; Ruta Nacional Nro. 12, Km. 1023; Concesionaria de vehículos sita en Av. Centenario y Ruta Nacional 12; domicilio sito en calle Lucía Soto s/nº y la finca conexa; Casa Nro. 1, Mz 0 del Barrio Popular.

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

En lo que hace a lo discutido por las partes, se muestran pruebas relevantes para sostener la imputación, la mención de elementos de juicio que a su vez hacen a la materia de litigación que permite el ejercicio efectivo de la defensa en juicio atendiendo a los hechos que se atribuyen.

Así, se menciona el allanamiento donde se secuestraron diversos automóviles, la existencia de cuadernos espiralados conteniendo varias anotaciones referentes a cobros de cuotas de préstamos de dinero, boletos de compraventa de diversos vehículos, certificados de transferencia del automotor CETA, cheques por distintas sumas de dinero, documentación sobre bienes inmuebles, movimientos bancarios y pagarés.

La operatoria en concreto, además, fue debidamente identificada al señalarse que Abelardo Julián Acevedo concurría junto a Jorge Victoriano Gómez, al Playón del Hospital mencionado, en diversos vehículos, en el horario entre 19:00 y 21:00 hs, entrevistándose con conductores de remises, les entregaban un papel, dinero en efectivo, para luego hacer anotaciones de pagos en diferentes medios como ser talonarios de pagarés, recibos y cartones. Estos elementos, por lo demás, remiten a pruebas secuestradas.

La pieza fiscal impugnada entonces, contiene todos los elementos necesarios conforme la normativa vigente, los hechos precedentes, la conexión con los imputados, los hechos endilgados y la calificación legal.

En punto al alegato fiscal, la *ratio* del ilícito y el detalle sobre su desenvolvimiento integra en congruencia con el requerimiento antes visto, los componentes legales que

hacen a su idoneidad como acto válido, permitiendo en consecuencia el ejercicio eficaz de la defensa.

Al respecto, se imputó como modalidad de lavado la realización de préstamos, financiamiento de dinero a remiseros, que tenían necesidades económicas urgentes, y su centro de operaciones era el playón del hospital pediátrico de la provincia de Corrientes.

Esos comportamientos, dentro del alegato, remitían a un entramado organizado, constituido a criterio del acusador, por Jorge Gómez, Verónica Orué, Abelardo Acevedo, Elsa Domínguez, Jorge Romero, y Martín Gómez.

Al mismo tiempo se precisó que el dinero era lavado a través de una especie de microcréditos, registrados en cartoncitos de distintos colores que fueron secuestrados en la causa. Se indicó, además, que como garantía de préstamos para la compra de vehículos los imputados retenían la documentación correspondiente.

En esa línea se imputó que, si no se podía atender al pago del préstamo, se proponía hacer viajes transportando estupefacientes.

En términos de la estructura del tipo de injusto por el que se acusó, se identificó la vinculación de los imputados con delitos precedentes en dos causas penales sobre narcotráfico, una del año 2014 y otra del año 2016.

Sobre esa base se imputó a los acusados que convirtieron, transfirieron, administraron y vendieron bienes provenientes del delito, con la consecuencia que adquirieron una apariencia de origen lícito. De esa forma los incorporaban a su patrimonio a través de muebles e inmuebles desde el año 2014, cada uno con su rol y función en la organización. Y esto se concretaba merced a los préstamos, que remitían a la actividad vinculada al narcotráfico.

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

En conclusión, no observo las carencias e indeterminaciones alegadas por las defensas que pudieran constituir un obstáculo para el ejercicio de su ministerio de manera útil y eficaz, ya que estaba individuada la maniobra, el rol de los acusados y la estructura que supone el título de injusto con el que fue calificada la actuación organizada de quienes resultaron imputados. Así, entiendo que deben rechazarse las nulidades planteadas.

c. Planteo de nulidad de la pericia sobre los celulares secuestrados.

Los agravios esbozados por las defensas de Jorge Gómez y Verónica Orué vinculados a las consideraciones efectuadas en el punto II. 6 de la sentencia tampoco habrán de recibir en esta instancia favorable acogida.

En primer término, debe ser relevado que, siendo que la pericia telefónica obrante a fs. 1529/1550 y los seis DVD que la complementaron son resultado de la instrucción suplementaria dispuesta por el tribunal de juicio -oportunamente incorporada por lectura al debate de conformidad a las constancias del acta de debate que obra en al Sistema Lex 100-, la defensa ha podido ejercer su debido control y el momento en que la misma ha sido valorada no puede ser motivo de objeción válida alguna.

En segundo lugar, en lo que a las objeciones vinculadas al contenido mismo de la pericia se refiere, no puede ser soslayado que el impugnante no acierta en explicitar en qué consistieron las violaciones del procedimiento procesal que invocara, como así tampoco el perjuicio que la falta de identificación de empresas prestatarias o la individualización de emisores o receptores que alegara le hubiera arrogado.

Por último, lo expuesto debe ser conjugado con la afirmación efectuada en el fallo respecto del valor meramente complementario de la información contenida en la cuestionada pericia respecto del resto del caudal probatorio arrimado al proceso, y de cara a la conclusión de que los datos extraídos delos teléfonos simplemente confirmaban la existencia de una en tanto y en cuanto se concluyó en que la extracción de datos de una relación de confianza entre los imputados entre sí.

Sobre la arbitrariedad del fallo condenatorio.

En lo sustancial, las defensas de los acusados sostuvieron que el fallo dictado por el tribunal de juicio resultaba arbitrario, sobre la base de las carencias que atribuían al requerimiento y alegato final del Ministerio Público Fiscal que, a su criterio, no fueron atendidas legítimamente en la condena. De ese modo, como lógica derivación de sus agravios, pusieron en tela de juicio la comprobación del injusto típico escogido en la sentencia, la intervención de cada uno de los acusados en ese supuesto de hecho atacado, su responsabilidad individual y, a la postre, las consecuencias jurídicas impuestas.

Por eso apuntaron a la falta de individualización y demostración de los comportamientos atribuidos, la existencia de los delitos precedentes, las maniobras de “lavado” y los roles específicos de quienes fueron hechos responsables de una actuación antijurídica que no reposa, a su entender, en presupuestos legalmente señalados.

Inicialmente, entonces, cabe recordar lo ya sostenido dentro de este voto en punto a las nulidades que fueron propuestas por las partes pues, allí mismo, se atiende a múltiples aspectos de las críticas dirigidas contra la condena en trato y que cabe tener por reproducidos en esta instancia argumentativa.

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

Sin embargo, en tanto esa ponderación tuvo como objetivo principal verificar el formal respeto por la normativa que disciplina la actuación del órgano acusador y, en virtud de los planteos de las defensas, la respuesta brindada en esa misma perspectiva por la jurisdicción en el debate, cabe ahora una evaluación del contenido mismo del reproche penal con el que concluyó el juicio.

Así, corresponde entonces, dentro de los lineamientos del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, analizar materialmente las respectivas imputaciones que han motivado la responsabilidad de los acusados para constatar si estas han encontrado soporte suficiente en los elementos de juicio atendidos en el fallo.

La especial configuración –naturaleza compleja- del tipo de injusto atribuido determina, no solo la aproximación para el análisis crítico de la responsabilidad alcanzada en la sentencia, sino también el peso de cargo que cabe asignar a las distintas pruebas asumidas para su fundamentación.

En ese marco de interpretación del tipo y respondiendo a los agravios de las defensas, es necesario señalar que la relación entre los expedientes tenidos en consideración por los jueces para entender demostrada la existencia del delito precedente, no solo cumple formalmente –como se dijera- con uno de los presupuestos fundamentales del ilícito investigado, sino que se avanza en la referencia material que surge de su contenido; en especial, la actividad de Martín Victoriano Gómez que exterioriza un vínculo subjetivo con los principales agentes de imputación en la condena atacada (expedientes FCT 5058/2014, 'GIMÉNEZ, RAMÓN ARGENTINO; GÓMEZ, Martín Victoriano y FRETE, Débora Y OTRO s/

Infracción Ley 23.737’, y FCT 1661/2016/TO1, ‘CORREA, Miguel Antonio y AGUIRRE, Héctor Fabián s/ Atentado a la autoridad’).

En efecto, en el fallo se muestra, con suficiente entidad probatoria de cargo para el delito aquí analizado, que el nombrado se relacionaba en un ámbito de tráfico de drogas, que en su desenvolvimiento guardaba un vínculo relevante con Abelardo Acevedo y, a través de sus lazos familiares con su tío Jorge Gómez que, junto con el primero de los nombrados, operaba en las etapas posteriores de ocultar el origen de lo obtenido y la integración al circuito económico, a través de mini créditos y compra de vehículos.

En el fallo se advierte que los jueces analizaron la declaración de Martín Victoriano Gómez y, a pesar de su negativa a sostener la naturaleza de las relaciones que se le atribuyeron, de su propia exposición –como queda en evidencia en la sentencia- surge la relación con la imputación de la tenencia de drogas, su trato con el lavadero, el uso de la moto, y que Acevedo estaba como garante de aquel local.

Esos aspectos son resaltados por el Tribunal oral al señalar que Martín Victoriano Gómez aparecía como denominador el común y enlace entre los ilícitos de narcotráfico, el provecho obtenido y la aplicación a préstamos y compras de bienes. Al respecto, se precisó que el procedimiento sobre el que gira el primer expediente antes remarcado -año 2014- en la zona del Barrio Pirayuí, a 500 metros de la ruta nacional N° 12, el nombrado “había sido demorado en oportunidad de salir de un predio conduciendo una pick up VW Saveiro acompañado de su novia, comprobándose luego la existencia de estupefacientes en ese inmueble”.

El vehículo a cargo del acusado salió de una obra donde en la misma instancia de actuaciones se localizó estupefaciente. Es más, en el allanamiento del lugar “En un pequeño mueble tipo alacena se halló una factura del

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

Hipermercado MAKRO del 30/09/14, a nombre de MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ, DNI Nº 36.989.415, por la compra de papel film ecológico, datos coincidentes con quien fuera identificado en la Saveiro blanca que saliera del lugar allanado".

Este punto que hace a la consideración del delito precedente, fue atendido en la argumentación de la condena, pues se precisó que en la obra en construcción sita en calle Guillermo Núñez, entre Suecia y Pje. Nicaragua, del Barrio Ciudades Correntinas, se hallaron varios vehículos -Saveiro color gris con vidrios tonalizados dominio colocado JDD-699, un VW Fox, dominio colocado GZZ-565. Aquí se verificaron los paneles de las puertas traseras sobre el asiento trasero y se extrajeron debajo del paragolpes 54 panes de la sustancia vegetal encintada con papel film y embebidos en sustancia aceitosa, en un total de 28,875 kg.

En este entendimiento, es importante mostrar que hallándose presente el remisero Giménez, se secuestró en relación con su rodado, también en el lugar, dos tarjetas "una de ellas con la inscripción Tienda Todo Moda con anotaciones numéricas hasta el número 45, escrituras numéricas en tinta azul con el nombre RAMÓN FACU 195-45-150, con fecha e inscripción de Pagado, y la restante con inscripción SEÑOR CLIENTE, teléfono del cobrador 0379-15-4014867, con idénticas anotaciones a las ya descripta".

La inferencia que indica el fallo sobre Giménez y el vínculo con los préstamos a remiseros es establecida explícitamente al considerar que este "tenía conexión con las personas que se reunían en el playón del Hospital Pediátrico "Juan Pablo II" de la Ciudad de Corrientes, según se deduce de los mensajes de texto transcriptos anteriormente extraídos del

teléfono celular secuestrado a RAMÓN ARGENTINO GIMÉNEZ, y que provienen del Nº 3794014867. Ello se condice con las dos tarjetas secuestradas del automóvil Fiat Uno dominio HVO-409 propiedad de RAMÓN ARGENTINO GIMÉNEZ, que tienen numerado del 1 al 45, con inscripción TIENDA TODO MODA, con el nombre RAMÓN FACU (de Remises Facultad), y que reza SEÑOR CLIENTE y el número del cobrador 0379-154014867; todo lo que demuestra que RAMÓN ARGENTINO GIMÉNEZ recibió un préstamo y debía pagar su crédito en el playón, conforme los mensajes extraídos de su teléfono celular. Por otra parte, esto se relaciona con el comercio TIENDA TODO MODA de donde provenían los préstamos, que fuera allanado en la causa por lavado bajo juzgamiento, propiedad de VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ, esposa de JORGE VICTORIANO GÓMEZ (tío de MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ)”

En el año 2016, luego de una persecución que incluyó un tiroteo, se hallaron estupefacientes en un lavadero desde donde habían salido los vehículos que escaparon, lugar en el que estaba una motocicleta Honda 250 perteneciente al acusado Gómez. En ese procedimiento, señaló el fallo, el propietario del lugar, dijo que “al fondo funciona un lavadero que lo alquiló a MIGUEL ANTONIO CORREA, exhibiendo el contrato de alquiler en el que figura ABELARDO JULIÁN ACEVEDO como garante. El lavadero está en un terrero de 60 m de fondo, en el que hay un tinglado de 6 m de alto, y una habitación, en cuyo interior fueron encontrados gran número de paquetes (un total de 483 panes con un peso de 434,885 kg), con sustancia vegetal de color verde (luego mediante narcotest se comprobó que era marihuana -cannabis sativa-), envuelta en papel metalizado y film ecológico, una balanza digital de color azul”.

Desde ese posicionamiento, se atiende de seguido –normativamente- a las maniobras desenvueltas como mecanismo de posible legitimación de activos surgidos de maniobras de

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

narcotráfico –investigadas- en los expedientes individualizados, que han sido parte de la prueba presentada y traída al debate y sobre la cual las defensas ejercieron su litigación y confronte.

Por eso, se enlaza lo anterior con la actividad de Acevedo y Gómez –tío de Martín Victoriano Gómez- en virtud que el primero era garante del contrato de alquiler del lavadero allanado y se dedicaba junto con el segundo, al préstamo de dinero y compra de vehículos. Esto fue apoyado en las tareas de inteligencia policiales, la declaración de testigos y el secuestro de documentación –cartones con la leyenda "Tienda todo modas"- y demás registros de los rodados e inmuebles.

En el desarrollo de la imputación, el Tribunal oral puso de resalto las tareas de investigación surgidas de los datos provenientes de los allanamientos antes valorados y así se asumió que "*a fs. 18/92, en las que a partir del 05/05/16 se observó en inmediaciones del estacionamiento frente al acceso al Hospital Pediátrico Juan Pablo II, ubicado por Av. Artigas entre Rivadavia y Moreno, una camioneta Toyota Hilux color gris dominio colocado AA035FK registrada a nombre de VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ, y una Toyota Hilux color gris dominio colocado PCG-421 cuyo titular es ABELARDO JULIÁN ACEVEDO, de las que descendieron dos sujetos; luego fueron llegando gran cantidad de personas que descendían de remises, que se entrevistaban con los primeros intercambiando dinero y papeles. Esta circunstancia se produjo habitualmente bajo la misma modalidad y en forma aleatoria en el horario de 19:00 a 21:00*".

Con similar análisis se indicó que "*Del seguimiento desde el estacionamiento del Hospital Pediátrico de una de las*

personas investigadas, se trasladó a bordo de un vehículo EcoSport color blanco dominio colocado OGV-658 hasta un domicilio del Barrio Ponce, en calle Lucía Soto entre el 6600 y 6700, en cuyo interior se hallaba estacionada la camioneta Toyota Hilux color gris dominio colocado AA035FK; se constató que JORGE VICTORIANO GÓMEZ se halla autorizado para conducir éste último vehículo, y que es concubino de la dueña VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ".

La actividad que se tuvo como exteriorización de comportamientos propios del tipo de injusto imputado fue descripta a partir de que Acevedo "*concurrió periódicamente al Hospital de Niños conduciendo una Toyota Hilux color negro dominio colocado AA263FJ (cuyo titular es ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ), junto con JORGE VICTORIANO GÓMEZ, y éste último recibía dinero y realizaba anotaciones en una libreta o talonario, entregando papeles, estimándose que se realizaban préstamos de dinero. Los referenciados se instalaban en el playón sobre la entrada principal del Hospital Pediátrico, y a partir de allí se producía la llegada de remiseros, que repetían las operaciones de entregas de dinero y anotaciones en un talonario, entregándose comprobantes. También de la investigación se pudo confirmar que ABELARDO JULIÁN ACEVEDO se trasladaba a la concesionaria sita en Av. Centenario y ruta nacional 12, ingresando y permaneciendo en la oficina de ventas del negocio (fs. 69)*".

La realidad de esas informaciones de relevamiento fue confirmada según los magistrados judiciales, dado que "*El día 20/09/16 se hicieron presentes en el estacionamiento de la Av. Artigas y calle Suiza, JORGE VICTORIANO GÓMEZ a la hora 19;15, acercándose luego los remiseros para las operaciones ya descriptas, y minutos después de la hora 20:00 llegó una camioneta Toyota color gris dominio AA133SR, de la que bajaron dos personas, una de ellas ABELARDO JULIÁN ACEVEDO*".

La operatoria penalmente relevante encuentra, según lo ponderan los jueces, un correlato objetivo en los resultados de los allanamientos concretados. Así atienden al ocurrido en 123 Viviendas, Sector 49, Manzana 196, Casa 21 y 22, *"vivienda de ABELARDO JULIÁN ACEVEDO y ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ). Las actuaciones se agregaron a fs. 128/163, el acta obra a fs. 136/137. Se encontraba en el domicilio ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ (esposa de ABELARDO JULIÁN ACEVEDO). Entre otros elementos, se secuestró abundante documentación detallada en el acta, siete teléfonos celulares, catorce (14) llaves de distintos automotores y dos vehículos: Ford EcoSport dominio GZQ-162 y un AUDI A3 Sportback 1.6 dominio IQS-028. Algunos documentos secuestrados: ocho (8) boletos de compraventa de automotores y dos (2) boletos compraventa de motocicletas; dos (2) Certificados de transferencia de automotor CETA de dominios distintos; un contrato de locación de inmueble, una cesión de derechos hereditarios, un poder especial ante el INVICO; dos (2) mensuras, una cesión de derechos posesorios sobre inmuebles; seis (6) boletos compraventa de inmueble y terrenos, una cesión de derechos, cuatro (4) fotocopias de constancia de denuncia policial por robo de motocicleta; movimientos bancarios; impuestos varios; un certificado de supervivencia y certificado de domicilio en blanco firmado y sellado por la Policía de la Provincia de Corrientes; ocho (8) cédulas de identificación de automotores, una constancia de inscripción del automotor, dos (2) copias de cédula de identificación del automotor, una copia de la cédula de identificación de motovehículo, una copia de título de automotor, trece (13) títulos de identificación del automotor, dos (2) copias de título del automotor, un formulario 08 e*

impuesto municipal de motovehículo”, además de numerosas armas de fuego.

Con similar peso de cargo se ponderó dentro del fallo la incautación en “*la calle Lucía Soto s/nº, con un comercio de indumentaria, regalería y artículos varios, entre la numeración catastral 6600 y 6700, y domicilio conexo, del Barrio Ponce de la Ciudad de Corrientes (vivienda de JORGE VICTORIANO GÓMEZ y VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ). Las actuaciones obran glosadas a fs. 343/367, el acta se agregó a fs. 351/353. Entre otros elementos, se secuestró abundante documentación detallada en el acta, que incluye aproximadamente 200 cartones con la inscripción “TIENDA TODO MODA ROPAS - ZAPATILLAS, ZAPATOS Y MUCHO MÁS CALIDAD Y PRECIO PARA TODA LA FAMILIA” y en su parte posterior registro de datos personales y cuotas; anotadores, libretas con anotaciones varias, volantes con publicidad de préstamos para comerciantes, cargadores y municiones de distintos calibres, teléfonos celulares y una camioneta Toyota Hilux dominio AA521OB. En el Acta de recepción de elementos interdictados en oportunidad de este allanamiento están discriminados a fs. 393/395*”.

A esta prueba instrumental, documental y de objetos vinculados a las maniobras de aplicación de beneficios de actividades ilícitas, la sentencia sumó testimonios que de manera directa o indiciaria aportaron sustento a la imputación, tanto en términos objetivos como subjetivos. Así se valoraron los dichos del Comisario Walter Zanek, que hizo mérito de los procedimientos y actividades observadas, de los testigos Sánchez y Maciel, que describieron que “*el playón era un centro de reunión, había mucho movimiento, paraban remises, combis, y es un lugar adonde van chicos y también los vecinos llevan sus silletas para tomar mate. Después del operativo se*

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

redujo drásticamente el número de remises, camionetas y motos".

A partir de ese campo de señalamiento, la sentencia condenatoria progresa sopesando el contenido de comunicaciones y WhatsApp surgidos de los celulares que fueron secuestrados en los allanamientos, de los cuales se infiere, dentro de la expresividad de los actos humanos, interpretados con significado social, la existencia de los intercambios económicos –sobre todo prestamos- a los que apunta como maniobras de lavado y la consiguiente atribución de responsabilidad -efectos 32, 35, 36, 176, 179, 192, 193, 205, 206, 260, 364-.

Esos diálogos, expuestos en un talante coloquial, muestran de todos modos la presencia de los mecanismos que la condena ha valorado fundadamente como actuación de aplicación de los beneficios de actividades ilícitas vinculadas al tráfico de drogas con el fin de integrarlos al mercado de bienes y servicios ordinario con la posible apariencia de licitud de su fuente. En este caso, los préstamos a remiseros y la compra de automóviles.

El salto patrimonial significativo que señalan los jueces entre la actividad formalmente declarada de Acevedo y Gómez –sobre bases de informes de la AFP- se presenta como un indicar apto, integrado al elenco de elementos de juicio arriba apuntados, para concluir en la ilicitud que se les atribuye, conforme al título de imputación escogido en la condena. Por eso, en ese entorno de vínculos de orientación antijurídica, desde los análisis sobre hechos ilícitos precedentes que posicionan especialmente a Martín Victoriano Gómez, hasta las instancias de obtención, administración,

circulación y aplicación, se pueden relacionar sin dificultad a los tres operadores indiscutibles, más allá de la notoria diferencia que cabe otorgar a Acevedo y Jorge Victoriano Gómez, en estas etapas del lavado, por su disponibilidad económica y financiera, y en concreto, su carácter de organizadores.

No encuentro, pues, en la evaluación de control crítico del fallo atacado, la falta de precisión y demostración de los elementos con relevancia penal alegada por las defensas que, a la postre, justificaron la condena. Claramente no hay arbitrariedad en la línea argumental, ni tampoco orfandad probatoria para sostener la imputación. Las pruebas fueron atendidas, a mi modo de ver, dentro del marco de directivas surgidas del precedente “Casal” de la Corte Suprema, pues han sido analizadas con criterios heurísticos, es decir evaluando la capacidad demostrativa de la fuente probatoria y se ha realizado un estudio integrado de esa multiplicidad de elementos de juicio. En definitiva, se los ha sopesado según su naturaleza, instrumental, documental, testimonial e indiciaria, conforme lo exige la especificidad del tipo de injusto atribuido. Entiendo pues que se ha alcanzado la certeza reclamada por el orden legal y constitucional para responsabilizar a Abelardo Julián Acevedo, Jorge Victoriano Gómez y Martín Victoriano Gómez, en los términos dispuestos en la condena bajo revisión.

Sin embargo, entiendo que no se ha obtenido igual grado de consistencia normativa respecto de la atribución de responsabilidad a las parejas de los primeros de los nombrados, Elsa Domínguez y Verónica Orué. No es que haya duda en que ambas tuvieron intervención y aporte causal en algunas de las maniobras ejecutadas. Así se muestra en la titularidad sobre algunos de los vehículos y el uso de tarjetas de

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

presentación de "Todo Moda" donde se volcaban datos entre otros aspectos.

Tal como tengo dicho en casos análogos, ese tipo de intervención de parte de la pareja de quien indudablemente desenvuelve y orienta la ilicitud, debe ser evaluada con particular detenimiento en virtud de los lazos que unen a uno y otro, la perspectiva de género y la naturaleza del aporte. Dicho en términos normativos, no toda condición con la que el sujeto se integra causalmente al hecho, tiene la relevancia para constituir *per se* un riego jurídicamente desaprobado que permita dirigir la imputación hacia ese comportamiento.

Orué y Domínguez, según quedó expuesto fuera de toda duda son esposas, según se indica en el fallo, de los acusados Acevedo y Gómez, de modo tal que, en el análisis de sus comportamientos, incluidos los referidos al manejo de parte del patrimonio, no puede desatenderse a esos vínculos. Es que aportar funcionalmente a las actividades que trae su consorte resulta connatural al ligamen que los une. Por eso en la imputación penal se requiere extremar y profundizar la valoración de la índole de esa concurrencia.

En el fallo, en términos precisos, los jueces entendieron que la titularidad sobre un rodado, en un caso y de dos en el otro –como ya se vio- eran soporte suficiente para justificar la responsabilidad de ambas mujeres. Se infirió así que esa registración implicaba no solo objetivamente sino también subjetivamente el desenvolvimiento de un comportamiento funcionalmente orientado al lavado de activos ilícitos, dentro de una organización. Es decir, que se consideró en el fallo, de parte de Orúe y Domínguez no solo una adaptación –solidarización- de su actuación con los actos

de aplicación de Acevedo y Gómez, sino incluso, trascendiendo ese aspecto, de coautoría funcional en el ilícito.

En ese contexto probatorio complejo, vale señalar que en su alegato la Fiscalía entendió que ambas eran partícipes –necesarias- dentro del suceso, aunque el tribunal, como ya se indicó, calificó esos aportes como coautoría, en virtud de que la titularidad sobre algunos de los vehículos implicaba una acción típica de lavado.

La participación, obviamente, implica adaptación al comportamiento del otro –actor principal- de allí su matiz de accesoriedad. Esa visión del Ministerio Público indica que su evaluación normativa asumía que la actitud de Orué y Domínguez no alcanzaban el rango del manejo funcional de la aplicación de los beneficios ilícitos al tráfico comercial.

Precisamente, en el fallo bajo análisis se descartó esa forma de imputar, ya que, sobre la base de que las mujeres eran titulares de rodados comprados por quienes aplicaban esos dineros, ejercían una comisión propia de lavado de activos. En concreto, se entendió que "ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ y VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ acompañaron a sus esposos, sabían de la conducta ilícita y se prestaron para consolidar la situación de incorporación de capital proveniente de hechos ilícitos. Su rol conforme la acusación a la que debemos ceñirnos fue la de registrar a su nombre bienes".

Observo en esa ponderación de los jueces que el dato de la titularidad de esos rodados resulta un indicador determinante. Sin embargo, en el contexto de relaciones conyugales o de pareja de Orué y Domínguez con los condenados, no puede inferirse sin más que tuvieran la capacidad y el dominio para que ese aporte o condición alcanzara por sí mismo el nivel de antijuridicidad penal reclamada para hacerse responsables.

La actividad que desarrollaban, los vínculos de pareja que están fuera de discusión, y la falta de determinación explicita que vaya más allá de ese elemento documental, permite abrigar dudas sobre lo que hace a la superación de un estándar estereotipado en las relaciones conyugales que dé lugar con certeza a la atribución de coautoría.

La representación sobre el origen de los dineros utilizados en las compras de bienes –este es el aspecto remarcado en la sentencia- dentro de ese contexto, sin identificarse una decisión de dominio, competencia o determinación, permite un margen de duda también en ese nivel, que debe resolverse a su favor.

Por lo tanto, en este punto –responsabilidad penal de Orué y Domínguez- entiendo que llevan la razón los recurrentes y cabe hacer lugar –parcialmente- a sus recursos, disponiéndose su absolución.

La crítica al título de imputación y las consecuencias jurídicas aplicadas.

Observo, en cuanto al título de imputación escogido en la condena, que el desarrollo mismo de la atribución antes ponderada para responder a las críticas de las defensas, pone en evidencia la adecuación de la figura penal escogida a la índole de los comportamientos que se tuvieron por demostrados que, por cierto, no dejan duda de haber superado holgadamente el umbral de antijuridicidad penal previsto en el art. 303 del CP.

La intervención de tres sujetos –Acevedo, Gómez, tío y sobrino- abastecen las exigencias del tipo de injusto calificado. La propia naturaleza de los comportamientos

probados respecto de Acevedo y Jorge Victoriano Gómez son demostrativos, sin mayor necesidad de argumentación, de su desenvolvimiento organizado a partir de la orientación del dinero proveniente de las drogas. Son ellos dos los que dispusieron del dinero para solventar los créditos –administración y circulación- la aplicación a la compra de vehículos y a la de inmuebles. Además, empíricamente, son los que se muestran en las transacciones que resultaron caracterizadas como tramo de legitimación de activos por su posible adquisición de una apariencia lícita de estos –art.303 incs.1 y 2 a) del C.P.

En definitiva, Acevedo y Jorge Victoriano Gómez por la naturaleza de su rol, en tanto dispusieron, orientaron y motivaron las distintas instancias de aplicación de lo obtenido ilícitamente, se muestran como líderes de la banda, a diferencia de Martín Victoriano Gómez que es un coautor de menor incidencia antijurídica en sentido material.

Entiendo, sin embargo, que las penas impuestas a los tres condenados supera ampliamente el mínimo de la escala penal para el injusto típico calificado que, en los casos de Acevedo y Jorge Victoriano Gómez, se posiciona incluso cerca del máximo de la pena privativa de la libertad contemplada en el enunciado legal.

Si se atiende a una perspectiva político criminal de merecimiento y necesidad de pena, asumidas incluso finalidades preventivos generales de integración y reafirmación normativa, una sanción privativa de la libertad que está prácticamente en el límite máximo exige de una fundamentación de la que se carece en el fallo. Esto es así, en la medida que el agravante en trato supone una ponderación y proporcionalidad de cara a organizaciones criminales de una notoria envergadura, extensión, lesividad y giro económico y financiero que son las

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

que paradigmáticamente pueden tener expectativa de la más alta punibilidad prevista por la legislación.

Es obvio que el máximo de la sanción está orientado a organizaciones criminales respecto de las cuales, el propio fallo, se encarga de diferenciar de la banda formada por Abelardo Acevedo, Jorge Victoriano Gómez y Martín Victoriano Gómez.

Así, advierto que los jueces han calificado a ese entramado formado por los tres acusados como "*una organización familiar, que realizaba lavado de dinero en pequeña escala y cada uno en su rol*". Esto es, una estructura notoriamente distante de la criminalidad organizada de gran potencialidad lesiva que entra en el rango máximo, por eso mismo, de la punibilidad.

En el análisis de la argumentación judicial de la pena, encuentro que el punto más significativo de agravación de la escala reposa en el vínculo del comportamiento de lavado con el tráfico de droga. Sin embargo, más allá que eso solo no justifica ante el reconocimiento de la escasa importancia de la organización una pena como la dispuesta, advierto que aún el contexto del narcotráfico aludido, no se muestra tampoco en la causa señalada, con una entidad de especial antijuridicidad material.

Esta valoración surge de la propia reflexión de los magistrados judiciales cuando señalan que "*Esta causa no trata de traficantes o lavadores grandes volúmenes de dinero, ni de rango internacional o trasnacional, o de una magnitud que involucre entidades financieras y/o inversiones en paraísos fiscales, etc., pero en relación al deprimido mercado de dinero local tenían gran importancia relativa. Formaron una*

empresa familiar que en forma embrionaria ya había logrado capitalizarse fuertemente, de acuerdo con las constancias surgidas de las documentaciones secuestradas, y se hallaba en plena y vertiginosa actividad, que repercutía en la gran cantidad de ciudadanos que solicitaban y recibían préstamos".

Este reconocimiento de la baja densidad del grupo ilícito y de la significación de las maniobras, incluso en el mercado nacional, pone en evidencia la falta de una adecuada fundamentación para que se atribuya prácticamente el máximo de la escala penal a Abelardo Acevedo y Jorge Victoriano Gómez y, a la postre, incluso a la sanción otorgada a Martín Victoriano Gómez.

Por eso cabe atender a la crítica de la defensa en este punto respecto de Jorge Victoriano Gómez y hacerlo extensivo, por estricta aplicación del art. 441 del CPPN, a Abelardo Avecedo y Martín Victoriano Gómez, pues, en lo restante de la fundamentación, las consideraciones que se vuelcan en el fallo, si bien hacen a la exigibilidad concreta de cada uno de los sujetos –antecedentes, educación, situación social- no poseen mayor significación para sostener la cuantía de la pena privativa de la libertad dispuesta.

En definitiva, propongo al acuerdo: **I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Victoriano Gómez, **SIN COSTAS**, y **APLICAR CON EFECTO EXTENSIVO** idéntico temperamento respecto de Abelardo Acevedo y Martín Victoriano Gómez, **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, previa audiencia de *visu* y entre las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados, sin costas (arts. 441, 471, 530 y ccdtes. CPPN); y **II.- HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas

de Verónica Orué y Elsa Domínguez y, en consecuencia, absolverlas de culpa y cargo, sin costas (arts. 3, 470, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Así voto.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

1. Para comenzar, habré de señalar que a diferencia del criterio sostenido por el colega que lidera la votación, doctor Guillermo J. Yacobucci, entiendo que la causa ha transitado desde los albores un camino de clara ilegalidad, ante la ausencia del acusador público en los actos trascendentales del procedimiento. Me refiero concretamente -y tal como invocaron las defensas- a la inobservancia de lo establecido en el art. 188 del código de rito.

Interesa mencionar que a partir de la Nota Nº 955-01-1007/16, de fecha 14/04/16, dirigida al Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Corrientes, por la que el jefe de la Delegación Corrientes de la Policía Federal Argentina hizo saber que a raíz de procedimientos llevados a cabo por personal de esa fuerza los días 12 y 13 de abril de 2016, en el marco de una investigación en curso, se secuestró documentación y anotaciones en las que surgían *"nombres y direcciones, referentes a préstamos de dinero"*.

De este modo, ante el requerimiento por medio de la sindicada nota, el juez de primera instancia dispuso -con notificación al fiscal- la formación de un legajo de investigación en el contexto del expediente Nº 1661/2016 *"CORREA, MIGUEL ANTONIO s/Atentado contra la autoridad, Resistencia o desobediencia a funcionario público, disparo de arma de fuego e inf. Ley 23.737"*, y autorizó la realización de las tareas peticionadas por un término de treinta días. Luego

de que la fuerza presentara sus conclusiones se le concedió un nuevo plazo por siete días para efectuar tareas tendientes a confirmar o desvirtuar la información recabada, de lo que también fue notificado el representante del Ministerio Público Fiscal.

La Delegación Corrientes de la Policía Federal Argentina en su investigación, que tuvo base en relacionar las causas **FCT 5058/2014**, "*GIMÉNEZ, RAMÓN ARGENTINO; GÓMEZ, Martín Victoriano y FRETE, Débora Y OTRO s/ Infracción Ley 23.737*", y **FCT 1661/2016/TO1**, "*CORREA, Miguel Antonio y AGUIRRE, Héctor Fabián s/ Atentado a la autoridad*" -ambas iniciadas por hechos vinculados al narcotráfico-, además de descubrir lugares de almacenamiento de estupefacientes, advirtió que *"como puntos en común la existencia de remiseros y préstamos que se desprendían de pequeños cartoncitos, en los que se detallaba el número de cuotas y montos (que oscilaban entre 30 y 45 cuotas), y una mecánica similar a todos ellos determinada por la publicidad de los préstamos que tenía una inscripción en los cartoncitos relacionada con el pago de los préstamos y mensajes en los teléfonos celulares secuestrados haciendo saber que los pagos se hacían en el playón frente al Hospital Pediátrico Juan Pablo II de la ciudad de Corrientes"*.

A partir de esos datos se inició la presente causa que según se desprende de la sentencia *"desembocó en el desmantelamiento de una organización dedicada al blanqueo de dinero obtenido del narcotráfico, en el que la cabeza resultó ser ABELARDO JULIÁN ACEVEDO, asociado con JORGE VICTORIANO GÓMEZ, trabajando con la complicidad de sus respectivas esposas, ELSA LILIAN DOMÍNGUEZ y VERÓNICA MARÍA DE LOS ÁNGELES ORUÉ, y con uno de sus miembros, MARTÍN VICTORIANO GÓMEZ, concentrado en realizar las tareas de narcotráfico, actividad de la que se obtenían los recursos pero indisolublemente ligado a la organización de lavado bajo juzgamiento"*.

Ahora bien, resulta oportuno destacar que una vez llevados a cabo una serie de procedimientos en el marco del legajo de investigación 1661/2016, y como consecuencia de los resultados obtenidos, el magistrado de primera instancia dispuso la formación de una nueva causa, es decir, la presente.

En concreto, se desprende de estas actuaciones que, con fecha 5 de octubre de 2016, el titular del Juzgado Federal n°2 de Corrientes dispuso *"Instrúyase sumario criminal 'prima facie' en orden a los delitos de Asociación Ilícita (Art. 210 CPA) y Lavado de Activos de Origen Delictivo (Art. 303 del CPA), contra Jorge Victoriano Gómez, Abelardo Julián Acevedo, Martín Victoriano Gómez, Leonardo Matías Méndez y Jorge Omar Romero"* y, entre otras medidas, ordenó *"II. Fíjese audiencia a los fines de recibir declaración indagatoria"* a los nombrados y la realización del examen previsto en el art. 78 del CPPN. Posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2016, amplió el auto antes transcripto al resolver *"**1º)** INSTRUIR SUMARIO CRIMINAL 'prima facie' en orden a los delitos de asociación ilícita (210 del C.P.N.) y lavado de activos (art. 303 2do. Párrafo inc. a) del C.P.N.) en calidad de participes necesarias (art. 45 del C.P.N.) en contra de Verónica María de los Ángeles Orue y Elsa Lilian Domínguez"* y citarlas a indagatoria.

Todo ello fue efectuado sin haberse corrido vista al representante de la acusación penal pública a efectos de que formule el correspondiente requerimiento de instrucción, de acuerdo con las puntuales previsiones legisladas en el art. 188 del CPPN.

Tal mandato no puede ser omitido ni suplido con simples notificaciones sobre la adopción de dichas medidas,

como arguyó el tribunal al rechazar el planteo de nulidad introducido durante el debate, ni tampoco con la remisión de una copia de la nota Nº955-01-1007/16 antes citada; pues ello implica una afectación directa a las bases mismas del sistema acusatorio que nos rige (conforme lo reconociera la propia CSJN en el caso "Casal, Matias E.", considerando 7; Fallos 328:3399).

En consecuencia, se advierte un vicio esencial en lo actuado que por sí invalida las decisiones adoptadas por el magistrado instructor al omitir la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal (arts. 167 inc. 2° y 168 del C.P.P.N.), como presupuesto de las medidas coercitivas adoptadas, conforme la función que cumple. Este rol fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Quiroga” (Fallos 327:5863).

En estas condiciones, y de conformidad con los fundamentos expuestos en las causas n° 4789, “Lorenzo, Ernesto y otros s/rec. de casación”, reg. n° 860/04, de fecha 29 de diciembre de 2004 y n° 7588, “Velázquez, Leopoldo s/rec. de casación”, reg. n° 728/07, rta. el 12 de mayo de 2007, ambas de la Sala III de este Tribunal, y nº 9548, “Ortiz, Daniel Alejandro s/rec. de casación”, reg. nº 19987, de fecha 30 de mayo de 2012 y nº 14863, “Velázquez, Antonio s/rec. de casación”, reg. nº 20310, de fecha 9 de agosto de 2012, de esta Sala II -a cuyos postulados me remito *mutatis mutandi* para sintetizar-, se impone concluir que la causa, tal como se anticipó, ha transitado desde los albores un camino de incuestionable ilegalidad, en contravención directa a los principios rectores de orden superior ya vistos, que amerita anular todo lo actuado y absolver a los enjuiciados en relación al suceso juzgado (arts. 18, 19, 75 inc. 22, 116, 117

y 120 de la C.N.; 123, 167 inc. 2°, 172, 188, 195, 404 inc. 2°, y 471 del C.P.P.N.).

2. Sin perjuicio de lo expuesto y dado que los colegas que siguen en orden de votación, tal como lo adelantaran en la deliberación respectiva, no comparten el criterio esbozado pasaré, a continuación, a tratar las restantes objeciones esgrimidas por los recurrentes.

a. Así, pues, en cuanto a los planteos de nulidad -requerimiento de elevación a juicio, alegato del acusador y pericia sobre los celulares secuestrados- advierto que las partes reeditan aquí aspectos que ya tuvieron adecuado tratamiento en el pronunciamiento revisado y, por esa razón, comparto el voto del colega preopinante.

En ese sentido, las críticas no logran conmover los fundamentos exteriorizados en la decisión pues no demuestran adecuadamente la afectación al derecho de defensa, sino que tan solo efectúan alegaciones genéricas, las que, si bien se perciben de gravedad, no alcanzan para demostrar la lesión invocada.

Resulta oportuno recordar que la anulación de actos procesales tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, por lo que no procedente declarar la nulidad por la nulidad misma, sino que se exige la existencia de perjuicio concreto (pas de nullité sans grief), lo cual, conforme expuso detalladamente el magistrado que me precede, no fue acreditado.

En cuanto a la alegada imprecisión e indeterminación de la acusación entiendo que, a partir de su análisis, las circunstancias de hecho allí detalladas demarcaron el sustrato fáctico de los sucesos reprochados. De su cotejo surge la

descripción de los episodios atribuidos, el lugar de comisión y el rol que le cupo a los imputados en los hechos delictivos enunciados, y todo ello fue debidamente informado en el transcurso de la audiencia, lo que permitió a las defensas desarrollar sus teorías del caso y cuestionar los puntos que fueron objeto de acusación.

Respecto a la pericia cuestionada, tal como fue reseñado en el voto que antecede, la realización fue dispuesta como instrucción suplementaria y su resultado incorporado por lectura al debate con la conformidad de todas las partes, de modo que su valoración en la sentencia no resulta sorpresiva para las defensas. Además, interesa agregar sobre el punto que en tanto no ha resultado ser prueba dirimente, sino complementaria de los elementos probatorios ya existentes, no se observa la violación alegada.

En estas condiciones, se impone concluir que la sentencia revisada, en orden a los temas tratados, contiene una adecuada fundamentación, sin que las manifestaciones esgrimidas por las defensas sobre el particular logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2º y 471 *a contrario sensu* del C.P.P.N.).

b. Para continuar, coincido con la solución propuesta por el doctor Guillermo J. Yacobucci, en lo que atañe a la acreditación de la ocurrencia de los sucesos juzgados, la participación de los imputados Acevedo, Jorge Victoriano Gómez y Martín Victoriano Gómez, y la calificación legal asignada a los hechos atribuidos, pues la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación en lo que a esos aspectos atañe.

En los puntos señalados, la decisión impugnada no contiene fisuras de logicidad y las conclusiones a las que arriba –acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

todo veredicto de condena (conf. causas nº 6892, *"Toledo, Marcos s/ rec. de casación"*, reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; y nº 6907, *"Calda, Cintia Laura s/ rec. de casación"*, reg. nº 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras).

Las críticas formuladas por las defensas de los imputados antes nombrados, vinculadas a la arbitraria valoración de las pruebas producidas e incorporadas al debate con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y su participación deberán ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo.

El detallado tratamiento que efectuó el colega que me precede en la votación para desestimar cada una de las críticas ensayadas por las asistencias técnicas vinculadas a la acreditación de los aspectos objetivos y subjetivos del delito, me exime de efectuar más amplias consideraciones sobre el punto.

En particular, con relación a la acreditación del ilícito precedente que han cuestionado los recurrentes, entiendo que la cuestión ha sido debidamente abordada en la sentencia. Es que, como fue extensa y pormenorizadamente desarrollado por el colega preopinante, en la decisión se explica y se funda -con elementos concretos y haciendo un adecuado nexo- que el dinero que fuera objeto de lavado en estas actuaciones se encuentra conectado a las maniobras de narcotráfico.

Por ello, en relación a este punto, los agravios no pueden prosperar.

c. En cuanto a la situación procesal de Elsa Domínguez y Verónica Orué, concuerdo con el criterio propuesto por el colega que me precede en la votación puesto que, tal como fue puntualizado en su voto, la evaluación global de la prueba impide válidamente sostener su responsabilidad en los hechos, por la sola circunstancia de figurar como titulares de los vehículos ya detallados.

En ese sentido, los elementos recabados no posibilitan sostener fundadamente el aspecto doloso de la participación de las nombradas en esta maniobra delictiva. Por el contrario, se erige un cuadro incierto, dudoso, con un amplio margen de posibilidades, que no satisface el requisito de certeza apodíctica exigido a todo veredicto de condena y no logra desvirtuar el principio de inocencia (arts. 18 de la C.N.; 11:1 de la D.U.D.H.; 8:2., primera parte de la C.A.D.H.; 14:2. del P.I.D.C. y P.; 3° del C.P.P.N.).

d. En lo que atañe al reproche incoado por Jorge Victoriano Gómez respecto de la determinación de la pena privativa de la libertad impuesta, ya tuve oportunidad de pronunciarme en torno a los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, en las causas n° 4833, “Luján, Marco Antonio s/rec. de casación”, reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, “Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación”, reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, “González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación”, reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, “Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación”, reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y nº 15447, “Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación”, reg. nº 20715 de la Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012, entre muchas otras, -a cuyas consideraciones me remito para sintetizar-.

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

Además, es preciso señalar que si bien la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio esto no constituye una discrecionalidad ilimitada, pues no solo rige el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales a fin de evitar situaciones de arbitrariedad, sino que también operan los principios de proporcionalidad y razonabilidad como límites infranqueables.

Por ese motivo, en este punto, concuerdo con el análisis efectuado por el colega preopinante en cuanto a que la pena inflicta a Jorge Victoriano Gómez aparece infundada y, por ello, considero que corresponde un nuevo análisis de la cuestión, con adecuada contradicción, por lo que habré de postular su reenvío. Idéntico temperamento habrá de adoptarse respecto de Abelardo Acevedo y Martín Victoriano Gómez en virtud de lo dispuesto en el art. 441 del C.P.P.N.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

No obstante comparto el análisis y la conclusión arribada por el primer ponente en cuanto a la validez del inicio de las actuaciones y la instrucción llevada a su respecto, advierto, en contrario, que la prueba reunida en autos no abastece la condena dictada, convirtiendo en arbitraria la resolución recurrida por falta de fundamentación. Como tantas veces sostuve, si bien los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que asume para la determinación de los hechos. La irrazonable

valoración de la prueba y la omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad.

De inicio, resulta menester reparar en la defectuosa acusación formalizada por el representante de la vindicta pública que se exhibe ausente de claridad y precisión en cuanto a la relación de los hechos imputados y su motivación. En ese sentido, véase que si bien precisó la calificación legal que consideró procedente al caso, omitió el fiscal señalar si los delitos atribuidos concursaban real o idealmente.

En lo que aquí interesa, reprochó a Jorge Victoriano Gómez y a Abelardo Julián Acevedo, en carácter de coautores, los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, ambos agravados por la calidad de organizadores y por haberse cometido en asociación o en banda (arts. 210 segundo párrafo y 303 1er. y 2do. párrafo del CP). A Martín Victoriano Gómez, Verónica María de los Ángeles Orué y Elsa Lilian Domínguez, les adjudicó los delitos de asociación ilícita y lavado de activos agravado, este último por haberse cometido en asociación o en banda (arts. 210 primer párrafo y 303 1er. y 2do párrafo del CP). Al nombrado en primer lugar, en carácter de coautor, y a las restantes como partícipes necesarias.

En esas condiciones, y sin objeciones, fue receptada por el tribunal *a quo* la pieza acusatoria, y con su lectura se aperturó el debate. Así pues, superada la etapa de producción probatoria, en su alegato, el representante del Ministerio Publico Fiscal consideró probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales fueron requeridos a juicio Jorge y Martín Victoriano Gómez, Domínguez, Orué y Acevedo. Añadió que la asociación investigada se trató de una organización dedicada a lavar dinero proveniente del narcotráfico, y de otros delitos que al finalizar el debate pediría que se investiguen.

Señaló que en oportunidad de ser detenidos Abelardo Acevedo y Jorge Victoriano Gómez se secuestraron armas de fuego, talonarios de pagarés, sumas de dinero, anotaciones con pagos diarios, nombres, fechas, montos, cantidades y todo lo que daba cuenta de que se dedicaban al préstamo ilegal de dinero, y aclaró: *"…digo ilegal porque además se advierte una maniobra de usura, extorsión, amenazas, que es lo que va a pedir este al final del alegato, este MP que se mande a investigar, que se testimonie y se continúe la investigación respecto a otros delitos que se iban cometiendo en el mismo momento que se hacía el lavado de activos…".* Exclamó al respecto que *"…no se puede andar armados prestando dinero, cometiendo usura, apretando o extorsionando gente, no podemos tolerar y además de eso bienes que provenían del narcotráfico…"*.

Finalmente, en el cierre de su alegato y sin expresar los motivos del caso, afirmó *"…no voy a acusar por asociación ilícita…"* y *"…voy a solicitar que se extraigan testimonios para que se investiguen los delitos de usura conforme art. 125 bis, está claramente descripta la maniobra delictiva, se investigue la tenencia y portación de armas de fuego, se investigue los delitos de extorsión*, amenazas, y sobre todo el fraude a la administración pública…".

En su hora, el tribunal de mérito tuvo por comprobada la existencia de una actividad de narcotráfico desplegada por personas vinculadas a los imputados Abelardo Julián Acevedo y Jorge Victoriano Gómez, y de la cual estos obtenían recursos que, a su vez, eran aplicados para realizar préstamos y operaciones de compraventa de vehículos e inmuebles, en los

que participaban también Elsa Lilian Domínguez y Verónica María De Los Ángeles Orué.

Al respecto, y haciendo referencia a las circunstancias comprobadas en las causas nº FCT 5058/2014, caratulada *Giménez, Ramón Argentino; Gómez, Martín Victoriano y Frete, Débora Adriana s/inf. ley 23.737* y nº FCT 1661/2016, caratulada *Correa, Miguel Ángel y otro s/ Resistencia o desobediencia a funcionario público, disparo de arma de fuego e inf. Ley 23.737* -del registro de ese tribunal-, tuvo por verificado la existencia de delitos precedentes. Explicó el *a quo* que esos dos expedientes tenían como denominador común a Martin Victoriano Gómez, sobrino de uno de los líderes de la organización.

En esa línea, precisó que "*…no necesariamente significa que el dinero debe provenir específicamente del hecho ilícito que ha sido descubierto o desbaratado, sino que mediante estos hechos ilícitos se genere una serie de indicios serios, unívocos y concordantes de una actividad ilícita, que no puede ser destruida por prueba en contrario.*".

Puntualizó, asimismo, que "*si bien los hechos delictivos develados como causas procedentes no se pudieron consumar totalmente, y por ende no habrían logrado percibir ganancias en esas circunstancias, ello demuestra una actividad ilícita que no descarta el éxito en otras oportunidades, puesto de manifiesto en el crecimiento económico de los involucrados.*"

Concluyó el *a quo* que se encontraban probados los nexos de Abelardo Julián Acevedo y Jorge Victoriano Gómez con el narcotráfico, y la introducción al mercado económico de dinero proveniente de esa actividad. Aclaró que si bien Martín Victoriano Gómez fue una pieza relevante, el beneficiario directo de las ganancias ilícitas era Abelardo Julián Acevedo, que dirigía la organización junto a Jorge Victoriano Gómez.

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

En cuanto a Elsa Lilian Domínguez y Verónica María De Los Ángeles Orué, quienes registraron bienes a su nombre, señaló que acompañaron a sus esposos, sabían de la conducta ilícita y se prestaron para consolidar la situación de incorporación de capital proveniente de hechos ilícitos.

Ahora bien, recuérdese que, en cuanto al delito de lavado, previsto y reprimido en el inc. 1 del art. 303 CP, como exigencia ineludible del tipo penal, debe demostrarse un hecho ilícito precedente del cual provengan los bienes sujetos a "lavado". De modo tal que corresponde determinar *ab initio* si los elementos tenidos en consideración por el tribunal para acreditar el ilícito penal previo resultan suficientes para una condena.

En el caso de Abelardo Acevedo se tuvo por probado un nexo con el tráfico ilícito de drogas por ser el garante del contrato de locación del lavadero allanado en la causa nº FCT 1661/2016, y porque en su domicilio se halló documentación de un vehículo marca Peugeot (HNT-625), que estaba en el lavadero. En el sumario de mención resultaron condenados por almacenamiento de estupefacientes y encubrimiento, Correa y Aguirre, respectivamente.

No puedo dejar de advertir que en aquella investigación siendo Acevedo el garante del contrato de locación del lugar donde se halló la droga no fue imputado a título de autor ni de partícipe. No obstante, en estas actuaciones, el *a quo* sí ponderó su rol de garante para vincularlo con el tráfico ilícito de estupefacientes como hecho precedente al delito de lavado. En otras palabras, en aquella ocasión con todos los elementos de prueba al alcance no se investigó la intervención de Acevedo en ese evento, pero

aquí se afirmó luego un vínculo con las conductas ventiladas en esa causa para poder imputarle el delito de lavado.

En el supuesto de Jorge Victoriano Gómez, por otra parte, se afirmó un vínculo con el narcotráfico en función de que en el hecho investigado en la causa del año 2014 ya señalada, el remisero Ramón Argentino Giménez, detenido en el lugar donde se secuestró gran cantidad de marihuana, tenía con él tarjetas con la inscripción “Tienda Todo Moda” con anotaciones numéricas hasta el número 45, y anotaciones correspondientes a créditos diarios. La “Tienda Todo Moda” funcionaba en su domicilio y era de su esposa Verónica María De Los Ángeles Orué. Además, se tuvo en cuenta la relación con su sobrino Martín Victoriano Gómez, vinculado en los dos hechos considerados por el tribunal como ilícitos precedentes. En uno está procesado (Expte. Nº 5058/2014) y en el otro se encontró una motocicleta Honda 250 a su nombre en el lugar allanado (Expte. Nº 1661/2016/TO1).

En cuanto a Elsa Lilian Domínguez, se valoró que no podía desconocer las actividades de su esposo. Respecto de Orué se afirmó que era la responsable del negocio “TIENDA TODO MODA” y que en el allanamiento llevado a cabo en la causa FCT 5058/2014 en la que se encuentra procesado Martín Victoriano Gómez, sobrino de su marido, fue encontrada una tarjeta de préstamos con la inscripción “TIENDA TODO MODA”.

En ninguno de los supuestos mencionados, el plexo de sentido que informa la sentencia permite tener por acreditada la existencia del ilícito penal previo sobre el que se asentó la afirmación del *a quo* de que los bienes con los que los imputados desplegaron su accionar provienen de actividades de narcotráfico. En efecto, el grado de indeterminación que observo en la reconstrucción del hecho ilícito precedente por parte del tribunal de juicio no resulta apto para un temperamento condenatorio en orden a la figura del art. 303

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

inc. 1 del CP. Aún más, de acuerdo con la descripción efectuada por el tribunal de juicio podría darse a entender que los acusados "recibieron" bienes de origen ilícito, hipótesis no contemplada por la acusación (art. 303 inc. 3).

La debilidad probatoria sobre el origen de los bienes y, por sobre todo, la vinculación con actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico capaces de generar beneficios económicos, no abastecen una acreditación razonable de que los bienes que se afirma que fueron puestos en circulación tienen su origen en el tráfico ilícito de drogas.

Cabe referir que, en lo que refiere a Martín Victoriano Gómez, se destacó que se encuentra procesado por su intervención en la causa FCT 5058/2014 relacionada con el almacenamiento de estupefacientes y, que en la causa FCT 1661/2016 no fue imputado, pero se tuvo en cuenta que en el lavadero allanado se secuestró una moto de su titularidad. Si bien en este supuesto, a diferencia de los anteriores, se cuenta con indicios que permitirían vincularlo con una actividad relacionada al narcotráfico, lo cierto es que el comportamiento atribuido por la acusación, definido de la siguiente manera: "*…era el que se encargaba del traslado del dinero de la actividad ilícita, que el mismo se encargaba de verificar, o compartía la actividad al momento mismo en que se estaba produciendo el narcotráfico, era el sobrino de Gómez, hacía de su secretario, el que hacía la logística…*", no permite individualizar una conducta que pueda ser subsumida en el tipo penal en trato. Es decir que, no se advierte siquiera que se haya individualizado a su respecto un comportamiento relevante en términos del lavado.

A ello, no debe soslayarse la actuación fiscal en el alegato final, ocasión en la que sin explicación alguna descartó de la acusación el tipo penal de asociación ilícita, ordenando extraer testimonios por delitos que fácticamente integran la misma unidad delictiva y, que en esta etapa de revisión no se cuenta con recurso de la parte acusadora pues solo las defensas impugnaron la decisión.

En las condiciones expuestas, se revela la arbitrariedad de la resolución de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:949 y 314:83), lo que impone descalificar a la resolución como acto jurisdiccional válido, por constituir el resultado de un análisis aislado y fragmentado del material probatorio producido durante el debate.

En su consecuencia, se impone la aplicación del principio in dubio *pro reo* previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal en sintonía con el artículo 18 de la Constitución Nacional, en resguardo del debido proceso que conduce a la absolución de Abelardo Julian Acevedo, Jorge y Martin Victoriano Gómez, Verónica María de los Ángeles Orué y Elsa Lilian Domínguez.

Recuérdese, al respecto, que el principio *in dubio pro reo* obliga al juez a *descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación y que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de las constancias del proceso* (Fallos: 307:1456, 312:2507, 321:2990 y 3423) y es en consecuencia, *la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo pueda estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado.*

Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604

inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución (cfr. J. Maier, Derecho procesal penal, T. II., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 495).

Tal es mi voto.

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Victoriano Gómez, **SIN COSTAS**, y **APLICAR CON EFECTO EXTENSIVO** idéntico temperamento respecto de Abelardo Acevedo y Martín Victoriano Gómez, **ANULAR** parcialmente la resolución recurrida sólo en cuanto refiere al monto de las penas de prisión impuestas y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que, previa audiencia de visu y entre las partes, se pronuncie respecto de las penas que corresponde imponer, en los términos aquí señalados, sin costas (arts. 441, 471, 530 y ccdtes. CPPN);

II.- Por unanimidad, **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Verónica María de los Ángeles Orué y Elsa Lilian Domínguez y, en consecuencia, absolverlas de culpa y cargo, sin costas (arts. 3, 470, 471, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 16/02/2023
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#31628121#357762642#20230216143951604